

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso y llevar a cabo audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P. por el despacho se dispone:

Oficiar a la **Universidad IBEROAMERICANA** para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si la joven **RAIZA VANEDDA CARTAGENA COY** estuvo vinculada con su institución, en caso afirmativo en que programa académico; si ya culminó estudios y, la fecha de graduación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d24ca7dd97dcef6d250e8e5e88dd522d6ff06055c10c453f6be0d69ead213**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la demandada en el asunto de la referencia obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital, a través del cual informa el número de cuenta para efectos de la consignación de la cuota alimentaria acordada entre las partes en audiencia celebrada el día 25 de mayo de la presente anualidad, obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae56d90c35d8490bc2784ebb420488ef616df018836fb4518fe4bb34ee12decb**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de la ex cónyuge NELSI LADINO MORALES se pronunció frente a la corrección al trabajo de partición solicitada por la apoderada del ex cónyuge señor EDUARDO SANCHEZ VARGAS.

Así mismo, se advierte que la apoderada de la señora **LUZ ADRIANA RICO** allegó solicitud de inventarios adicionales de los cuales se pronunció la apoderada del señor **EDUARDO SANCHEZ VARGAS** como se advierte del índice electrónico 14 del expediente digital, proponiendo objeciones a la inclusión de la partida adicional que se pretende relacionar, de las cuales se pronunció la abogada del ex cónyuge.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre el trabajo de partición y las correcciones a que haya lugar, **con la finalidad de resolver lo que corresponda frente a las objeciones al inventario adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del C.G.P. se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) para resolver lo que corresponda frente a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos adicionales.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1635664fd0544b46f1b5c9030e3ea7010ae60e930ba30e148baf30a247b66f92**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto de apremio, así como tampoco al requerimiento hecho en auto del 30 de marzo de 2023, vinculando al ejecutado; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en éste caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos de **LINDA VIVIANA SEGURA MARTINEZ en contra de CARLOS ANDRES SALCEDO ROA.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99525a2e1bae359d86f91008b4ffb5a767321000038dc2ffcc82dbdda74b52**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de abril de 2023; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de impugnación de paternidad de **MARÍA ALEJANDRA HIGUERA JIMENEZ en contra de PEDRO ENRIQUE MARTINEZ MILLAN.**

¹“Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora en caso de existir documentos originales, dejando las constancias del caso.
5. in condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite previa la verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecdf9692033ffbda837e4fefec9d30a5ef0344ebe9d5ec85c3d029b7d92f056**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de Privación de Patria Potestad de **JENNY JASBLEIDY CACERES RODRIGUEZ en contra de JHONNY ALEXANDER FRANCO FIGUEROA.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para este caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b70d7cbf1cd7692c833e6da8da847e619db4ab86981fba7a0173aff3870403**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se les advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha 14 de noviembre de 2017 a favor del menor de edad NNA **K.S.C.R.**

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos instaurado por **ARNULFO CAÑON CAÑON en contra de MONICA NAYIBE RINCON TAPIERO.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha 14 de noviembre de 2017 a favor del menor de edad NNA **K.S.C.R.**
6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214fbf285c5a71f1faf2be159cb4c45d93333d49f32be6642cee80bb0b5d8983**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Se les advierte a las partes del proceso, que se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha 26 de julio de 2018 a favor del menor de edad NNA **J.E.CH.B.**

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de alimentos instaurado por **DIDIDER CHAGUALA CHILATRA en contra de ANGIE SOFIA BARBOSA BOCANEGRA.**
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “*Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*” del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
5. Para todos los efectos legales, se mantiene vigente la cuota de alimentos establecida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia de esta ciudad, en el acta de fecha 26 de julio de 2018 a favor del menor de edad NNA **J.E.CH.B.**
6. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5621dc46b70dc1a30d59ec35fa19c3bcab654a6255e06cf228164e44d4423c14**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Verificado en debida forma el emplazamiento del ejecutado **YORMAN ORTÍZ MESA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992a2ce24accb6a3c674c5efaf74a9d653b57abb0c963eeead39bcf3f18449c6**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte interesada en el presente trámite para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el despacho requiere al interesado en el proceso, para que a través de apoderado judicial indique si la señora **DORSA JIDITH ZULOAGA GONZALEZ** requiere de apoyos definitivos en caso afirmativo, presente la solicitud en tal sentido al despacho tal y como lo indica el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47959722b4052bde748baed2c9674f3479c97fd19c7b250756b2416a7b0d5ea5**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de continuar con el incidente de la referencia, se dispone escuchar en interrogatorio de parte a los señores MARCIA JONES BRANGO e IVAN DARIO HOWELL VILLA, en consecuencia, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del C.GP. Se dispone:

Señalar la hora de las 2:30 p.m. del día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) para escuchar en interrogatorio a las partes del presente incidente.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediatez y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ddf02840a52260de30472fa2ee06ea38f9e8e4c6f6c125cf9890f8228d545**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, por secretaría remítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN copia de los registros civiles de defunción de los causantes TERESA DUARTE DE RAMIREZ y EDUARDO RAMIREZ PEREZ, así como del acta de Inventarios y Avalúos llevada a cabo en este despacho judicial el día 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c42be7ef267b032b5d76738e38a942194c537d1e60e5ec3a368f3de2b6704**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la demanda de sucesión la inició el heredero **JORGE ISAAC GIRALDO SUAREZ**, y en el auto de apertura de la sucesión se reconoció, además, como heredera a la señora **GLORIA DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO SUAREZ**.

Sin embargo, la señora **GLORIA DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO** no ha otorgado poder a abogado de confianza para que la represente en el asunto de la referencia ni tampoco ha solicitado su reconocimiento como heredera.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, resulta necesario adoptar una medida de saneamiento frente al trámite de la demanda de la referencia, razón por la cual no es posible realizar la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 8 de junio de la presente anualidad, en su lugar se dispone:

Requerir al apoderado del heredero reconocido JORGE ISAAC GIRALDO SUAREZ al correo electrónico por este suministrado, para que proceda a vincular al proceso de la referencia y notificar a la señora GLORIA DE LA CONCEPCIÓN GIRALDO en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se reconoce a la **doctora KIMBERLY RODRÍGUEZ BOCANEGRA** como apoderada judicial de **ELIZABETH LEMOS, ASTRID YANDIRA LEMOS ROZO, ELIZABETH LEMOS, EDGAR ENRIQUE LEMOS y DILIA DEL CARMEN CORDOBA VALOYES** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Obre en el expediente de conformidad la escritura pública que aporta la apoderada judicial aquí reconocida para los fines legales pertinentes y los eventuales reconocimientos a que haya lugar.

Una vez se vincule a la señora GLORIA DE LA CONCEPCION GIRALDO se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b7b09dcca6c8a31856574de43fa26ed663d1341bddc84beeeaa0721b4d0949**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho les informa a los apoderados de los ex cónyuges que el trabajo de partición debe presentarse por ambos abogados.

En consecuencia, el ex cónyuge **HECTOR JUVENAL MORENO RODRIGUEZ** también debe allegar al despacho poder a través del cual autorice a su apoderada judicial de forma expresa para llevar a cabo el trabajo de partición, cumplido esto, se designa a ambos apoderados como partidores, quienes deben aportar un solo trabajo firmado por los dos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466a8d1c01e842275d4a6ac9b214fae84417f37dfe262e0a41f72b7b312c6e59**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 03 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte demandante, con la finalidad de continuar con el asunto de la referencia se Dispone:

Señalar la hora de las 2:30 p.m. del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023) para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.),

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07f0cd56dda0e7075c7274feeb14dc27ec415f0228802e76b4cee5ec5812e51**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el abogado de los herederos reconocidos cuenta con la facultad para elaborar el trabajo de partición.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trabajo de partición, se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el trámite de sucesión de la referencia en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8442027e9fb6947e29b99289eac251458823b4b7a0197509f951cef582edacf3**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de **LOURDES CORREA CICERY y FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0329e576c5aca5b4f130f51d3136536bc8bdb135050508b965b39be6e52cc3**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, una vez revisado el expediente, el despacho dispone:

Conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto admisorio de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para indicar lo siguiente:

Como quiera que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre la señora **SONIA MARÍA RAMÍREZ FAJARDO** y el señor **OMAR HERNANDO GONZALEZ CORREA**, **la notificación del auto admisorio de la liquidación se hace por ESTADO.**

Así mismo, se advierte que el auto admisorio de la presente demanda se publicó en el ESTADO No.73 de fecha 16 de septiembre de 2022, tomando nota que el ex-cónyuge no contestó la demanda de liquidación de la referencia.

La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de fecha 15 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado este auto, secretaria ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e17d159398e54836e02955f3c379069cc74a92d9f57e6c1344b6a42b9f0a01a**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 18 de abril de 2023, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la inaplicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibidem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada con el derecho al acceso a la justicia.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien como en este caso ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de custodia promovido por JYLIAM MELISSA CASTAÑEDA MALAVER en contra de HECTOR AYALA GONZALEZ.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción en caso de existir originales de los mismos. Entréguese a la parte actora dejando las constancias del caso.

¹ “Art.317 Código General del Proceso numeral 1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”

5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfafd6b9faebc432f865977416eb3ec8a5cc5679efcf20280214e58637ffed87**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio Meta obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso su apoderado judicial y el curador Ad Litem designado a **PANCRASIO GONZALEZ** cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e75374b7b739617847e8519a4efdfc0886be6029a35631be09d7df1d95dc3c**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION No.1100131100202021-0037300 CAUSANTES: ROSA PAULINA DUITAMA DE FERREIRA y JOSE EPAMINONDAS FERREIRA.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **ROSA PAULINA DUITAMA DE FERREIRA y JOSE EPAMINONDAS FERREIRA**, tal y como se advierte del índice electrónico 22 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada de los causantes **ROSA PAULINA DUITAMA DE FERREIRA y JOSE EPAMINONDAS FERREIRA** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021. El día 7 de febrero de 2023 se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de los herederos reconocidos como partidores, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 22 del expediente digital, trabajo de partición que coadyuvó el heredero reconocido quien actúa en calidad de abogado, doctor **IVAN FERREIRA DUITAMA** (índice electrónico 23 del expediente digital) respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quienes apoderan a los herederos reconocidos son los abogados de confianza a quienes les confirieron poder y autorizaron las partes para ser los partidores en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 22 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta a los herederos reconocidos, así como los activos y pasivos inventariados y el valor dado a los mismos.

3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 22 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a los inmuebles adjudicados.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2561865e7a667a692ab66c416e51514177fca54e064ca40d46779a8e9beeafb**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR GÓMEZ** reasumió el poder que le fue otorgado.

Previo a resolver lo pertinente frente al trabajo de partición allegado, se requiere al heredero **DIDIER CAMILO CASTIBLANCO ROMERO** para que otorgue poder a apoderado de confianza que lo represente en el asunto de la referencia, como quiera que revisado el proceso se advierte que cumplió la mayoría de edad; en consecuencia, su progenitora no ostenta su representación legal.

Así mismo, el abogado **ARMANDO AUGUSTO CORREDOR** debe coadyuvar y firmar el trabajo de partición allegado por el doctor **ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513ca2e32888ffc2b04378d9e98597e22777c04a3a3188cbfea6a1814245264f

Documento generado en 13/06/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente la copia del registro civil de defunción que se allega, como quiera que se advierte que el señor EUDORO RAMOS OSORIO persona en nombre de quien se inició el presente trámite de muerte presunta efectivamente falleció el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), como puede observarse del registro aportado (índice electrónico 21 del expediente digital), el Despacho por sustracción de materia, da por terminado el trámite de las presentes diligencias, en consecuencia, **RESUELVE:**

1. Declarar **TERMINADO** el presente proceso de **MUERTE PRESUNTA** promovido por **OFELIA SOLANO**, a favor de **EUDORO RAMOS OSORIO**.
2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ab530922c175345cd58647a708b0918a6dcff4f06eb1b3d202ed7e8b44e5de**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte interesada no ha realizado las labores necesarias para impulsar el presente asunto, ni dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 13 de abril de 2022 frente a la vinculación de la parte demandada; en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte actora.

La anterior decisión se adopta sin perjuicio de que para éste caso concreto y por razones constitucionales se disponga la implicación de los literales f) y g) del numeral 2º del artículo 317 ibídem, en cuanto señalan un término mínimo de seis (6) meses para presentar de nuevo la demanda y advierten que decretado el desistimiento tácito por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido, por cuanto en éste efecto concreto de la norma, se radica puntualmente el choque o fricción de la decisión anunciada, con el derecho al acceso a la justicia y a un determinado estado civil.

De esta manera, a juicio del despacho, se armoniza la protección de los derechos fundamentales, con la sanción procesal para quien, como en este caso, ha abandonado su interés en la pretensión planteada, y ello pese al requerimiento que se le hiciera en auto anterior, sin cuya gestión de todas maneras el expediente estaría condenado al ostracismo.

Por todo lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso¹, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso de unión marital de hecho de **ELENA OSPINA en contra de HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE ROMAN**.
3. Inaplicar por razones de inconstitucionalidad y para éste caso concreto, las expresiones “...trascurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...” contenido en el literal f) y, “Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.” Del literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Art.317 Código General del Proceso numeral 1º: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

4. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso en caso de que existan originales de los mismos.
5. Sin condena en costas por así establecerlo el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Levantar las medidas cautelares, previa verificación de embargos de cuotas partes. Ofíciase.
7. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a9b635482884fe6f381456a0211300b18ffd82c0ca85e9e86707b54393e499**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado **BERNARDO ALEXIS GACHANCIPA** se **pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **BERNARDO ALEXIS GACHANCIPA**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos), debe remitir copia cotejada de la notificación que envió y acreditar que remitió copia de la demanda y los anexos al ejecutado.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130aa969ebf2ea0ee96615f1be6c633b06e5c2b494c2590c50978f46fe9c91ff**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION No.1100131100202021-0073100

CAUSANTE: EDUARDO ALBERTO BRICEÑO LANDAZABAL.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **EDUARDO ALBERTO BRICEÑO LANDAZABAL**, tal y como se advierte del índice electrónico 23 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada del causante **EDUARDO ALBERTO BRICEÑO LANDAZABAL** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021. El día 25 de julio del año 2022 se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando al apoderado de los herederos reconocidos como partidor, quien allegó el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 23 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.”* En el asunto de la referencia y como quiera que quien apodera a los herederos reconocidos es el abogado de confianza a quien le confirieron poder y autorizaron las partes para ser el partidor en el presente trámite, no hay necesidad de correr traslado.
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 23 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta a los herederos reconocidos, así como los activos y pasivos inventariados y el valor dado a los bienes.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 23 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto al inmueble adjudicado.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a771d83c087d63500b57f1ca99d2df6213efc6c1bdd05c9c77bf74bf08ddb6**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante al correo electrónico del demandado **URIEL GIOVANNI GRISALES VALENCIA**, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **URIEL GIOVANNI GRISALES VALENCIA**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma, acreditando que lo notificó en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c996a86b2634fa87f311fbaa4c746cae91fc83c1bb5660bdb79b62b10e9a89**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Respecto a los memoriales obrantes en los índices electrónicos 31, 32 y 34 del expediente digital allegados por la apoderada de la parte ejecutada se le informa que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que frente a sus solicitudes le ha informado que es en la respectiva audiencia donde se resolverá lo que en derecho corresponda frente a las excepciones de mérito propuestas.

Ahora bien, si pretende el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2868038ffe11c4ab499792cf4db10d0e6dd3fd97224c1bc18b4402b15b0ff4af**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que **KAREN YOLENY ARIZA GONZALEZ** cumplió la mayoría de edad, emancipación legal que desplaza la representación que venía ejerciendo su progenitora.

En consecuencia, se requiere a **KAREN YOLENY ARIZA GONZALEZ** para que otorgue poder a abogado de confianza que la represente en el asunto de la referencia.

Así mismo, se requiere a la demandada **KAREN YOLENY ARIZA** para que informe al despacho si asistieron a la práctica de la prueba de ADN ordenada por el despacho para el día 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ac16d6f244e5e07d82420e1db834c169d5134c2ed46ef46fea442196e23d46**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se dispone decretar la práctica científica y especializada de ADN, previa exhumación, con muestras que deben ser tomadas a los restos mortales del fallecido CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ZABALA, que se encuentran en el Cementerio Central de esta ciudad, Monumento Rosalba, Bóveda No.2 fila 2 costado occidental, junto con **las pruebas que se deben tomar de la demandada en impugnación MARY ALEJANDRA HERNANDEZ SAAVEDRA**, conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

Oficiése al Cementerio Central y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen los costos de la exhumación, desplazamiento y se acredite el pago de los mismos por la parte actora.

Si la parte dispone Centro Genético privado, debe informar cual y si el mismo cuenta con acreditación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0206376418de4f8c4d62791b4a2f4770b49398eb2a1645d372eb09f9fe354410**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Se decretan las siguientes pruebas:

Documentales: Todos y cada uno de los documentos aportado con la excepción previa, en cuanto el valor probatorio que ellos merezcan.

En firme este auto ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f3ea38fba63d06b0f334fb63c19cdae8207d426999fd2cc8c0fcf30f802bf**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Decídase a continuación el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, interpuesto por el apoderado del ex cónyuge **RICARDO ORTÍZ LÓPEZ**.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Básicamente sostiene el apoderado del demandado que: “...*El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 230-144732 se trata de un bien propio del señor RICARDO ORTIZ LÓPEZ. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 230-144732, no hace parte de los bienes de la sociedad conyugal. Dentro de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante no se argumenta ni discrimina los gananciales que existen en las cuentas bancarias del señor RICARDO ORTIZ LÓPEZ, ni la cuantía de los mismos. El señor RICARDO ORTIZ LÓPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones civiles y comerciales contraídas en vigencia del matrimonio, usa su cuenta bancaria para realizar los respectivos pagos, tales como: créditos hipotecarios, servicios públicos, arreglos locativos de los bienes sociales, pólizas de hogar y otros.*

Dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante manifestó: “*Vista esta cita jurisprudencial, sea lo primero, Sr. Juez, manifestar mi oposición a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que hace el apoderado de la contraparte por varios motivos, pero que se concretan, principalmente, en la desigualdad en la administración del ámbito económico de la familia entre los aquí litigantes y del cómo, tal decisión haría ilusorios los derechos de la parte más débil aquí que es la Sra. Doris Ariza. Esto, sumado a otras razones patentes en la presente actuación y que procedo a exponer separadamente con su debido sustento probatorio en el expediente*”

CONSIDERACIONES:

Frente a la inconformidad alegada, se tiene que el numeral 5° del artículo 1781 del C.C. establece:

“Artículo 1781. Del haber de la sociedad conyugal y sus cargas: el haber de la sociedad conyugal se compone:

5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”

En punto a los bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal, la sentencia de fecha C-014 del 4 de febrero de 1998² estableció:

“Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. En el caso de la sociedad conyugal cabe

aclarar que el Código Civil (arts. 1781 ss.) establece que los bienes muebles propios de los consortes ingresan a la sociedad, y su valor debe ser restituido al cónyuge respectivo en el momento en que ella se disuelve. De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.”

Conforme con la norma citada es claro que los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal son los adquiridos en vigencia del matrimonio y, **por lo tanto, los bienes que se adquirieron antes de conformar la sociedad conyugal no forman parte del haber social.**

Una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado al proceso advierte el despacho que:

El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-144732 fue adquirido por el demandado RICARDO ORTÍZ LÓPEZ el día 23 de junio del año 2009 mediante escritura pública No.3268 otorgada por la Notaría Segunda de Villavivencio como se advierte de la anotación No.2 de dicho folio, al paso que los cónyuges contrajeron matrimonio el día 17 de junio de 2016.

En atención a lo estudiado, y una vez revisado el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, encuentra el despacho que le asiste razón al memorialista para solicitar el levantamiento de la medida cautelar sobre dicho bien inmueble como quiera que el bien inmueble frente al cual se ordenó el embargo, no se encuentra dentro del haber de la sociedad conyugal, por haberse adquirido mucho antes del 17 de junio de 2016 fecha en la cual las partes contrajeron matrimonio. En consecuencia, no puede predicarse que dichos bienes hacen parte del haber de la sociedad conyugal.

En cuanto a los dineros de las cuentas bancarias, se le pone de presente lo dispuesto en el artículo 1781 del Código Civil que en sus numerales 1º 2º, 3º y 5º establece:

“ARTÍCULO 1781. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”*

En consecuencia, las cuentas bancarias cuyo titular fuera uno o ambos cónyuges se consideran propiedad de los dos, salvo que se demuestre que alguna cantidad

es un bien privativo de uno de los miembros del matrimonio, carga de la prueba que no fue cumplida por la parte incidentante.

En consecuencia, se levantará la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-144732, y se mantendrá la medida respecto a las cuentas bancarias.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. Levantar la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-144732.
2. Mantener la medida cautelar respecto a las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b69d367cc993d0739a21c34fba814ac49ce65ac6190b863e218c4d7ea6a4ed**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que les corrió el despacho frente a la prueba de paternidad allegada con la demanda.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandada por el medio más expedito (telegráficamente o a través de correo electrónico), para que informe al despacho, datos de ubicación y contacto (dirección física y electrónica) del presunto progenitor del menor de edad NNA **D.C.C.G.**, **con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006, para vincularlo al proceso.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2193364e6ac67b79ca7ffa54aa2e7911da30be39b816fe2e13113bcaa804a0fe**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Obre en el proceso la certificación de estudios allegada por la apoderada de la parte demandante para los fines legales pertinentes, la misma se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarla de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **L.V.C.R.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a08600eafb084efcafd11cc1f1fe433bed2b29fc56aec7256d7ea22bccbff**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado del heredero reconocido acreditó al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la señora **INGRID DANIELA VARGAS SALAZAR**, en consecuencia, se toma nota que se remitió correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a la señora **INGRID DANIELA VARGAS** para notificarla del asunto de la referencia.

En cuanto a la notificación del señor **ROLFE OSWALDO VARGAS SALAZAR** si conoce dirección física o electrónica del mismo debe informarla al despacho para autorizar la notificación de éste a la dirección que se informe, en cuanto a las notificaciones que indica se realizaron por WhatsApp se le pone de presente a la parte, que los pantallazos de WhatsApp no constituyen pruebas digitales o electrónicas, pues los mismos, requieren de una serie de requisitos específicos para su validez, **y frente a la notificación como tal, debe hacerla a través de empresa de correo electrónico a través de la cual se allegue el ACUSE DE RECIBO.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c3f9baf17642473c31bf96aa4c7a63a13b4ca794bb628d248df9e91049bef8**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ICBF.

Revisado el proceso de la referencia, respecto al memorial obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital el despacho le informa al memorialista **FELIX CARDENAS TRIANA** que para actuar en asuntos como en el de la referencia, debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido. En consecuencia, debe allegar memorial a través de abogado de confianza que lo represente para actuar en el presente trámite.

Sin embargo, dicho memorial póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb8d3f571694adf6f8363d7b713e555f2d04429370f9e087921a4f5d0f71eed**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de aclararle que la prueba que decretó el juzgado guarda relación con las que ofrecen en su portafolio, respecto de: “*Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia*”, dicha valoración se solicita respecto de la demandante **ADRIANA ISABEL CARREÑO CASTAÑO** en el presente asunto de **divorcio en relación con la menor de edad NNA A.G.C.**

Junto con el oficio remítaseles copia del expediente digital para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfad4b0d56e31a1ce932186377e7b8f36dcf675158e1fa92a44fa27a716edd0**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la notificación a correo electrónico remitida al señor **WILLIAM PALOMO CASTRO** por la parte demandante (índice electrónico 11 del expediente digital) no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en primer lugar, porque en el citatorio que se le remite le ponen de presente el artículo 291 del C.G.P. (notificación personal), cuando en dicho citatorio debe indicar que lo notifican por correo electrónico en los términos del artículo 8 de la ley 2213, así mismo tampoco aportan el acuse de recibo.

No obstante, como quiera que el demandado **WILLIAM PALOMO CASTRO** allega correo electrónico como se evidencia del índice electrónico 12 del expediente digital, con la finalidad de evitar futuras nulidades, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se le remita al demandado **WILLIAM PALOMO CASTRO** al correo electrónico por este suministrado copia del expediente digital, indicándole que se le notifica del proceso en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Cumplido lo anterior, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda, dejando las constancias al interior del proceso si los mismos vencen en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35505ad5291095b71a1ad00c15507ed6344c9c00e255d3e1daf50ba94c51933e**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **ALFONSO CERQUERA PERDOMO** como apoderado judicial de **OMAR ALEXANDER GIRALDO GUTIERREZ, VIVIANA GIRALDO GUTIERREZ y BEATRIZ AMANDA GIRALDO GUTIERREZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Previo a reconocer a los señores **OMAR ALEXANDER GIRALDO GUTIERREZ, VIVIANA GIRALDO GUTIERREZ y BEATRIZ AMANDA GIRALDO GUTIERREZ** en calidad de herederos de los causantes, se les requiere para que alleguen a las diligencias copia del registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ DE GIRALDO con la nota de reconocimiento paterno por parte del causante señor PEDRO GUTIERREZ y si es hija extramatrimonial con la nota de haber sido legitimada, o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de esta, o la partida de matrimonio con su legitimación.**

Remítase el enlace del expediente digital al apoderado aquí reconocido.

Se toma nota que los abogados designados como partidores allegaron el trabajo de partición que les fue encomendado del mismo se dispondrá en su momento procesal oportuno.

El despacho requiere a los apoderados de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia para que informen si tienen conocimiento de la existencia de otros herederos de los fallecidos **PEDRO GUTIERREZ y ANA BEATRIZ LEON DE GUTIERREZ**, en caso afirmativo, informen los datos de notificación de estos para vincularlos al proceso de la referencia.

Así mismo, se solicita a los apoderados de los herederos reconocidos para que den cumplimiento con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en los términos del memorial allegado por la entidad obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02289790dc963eb27957cf6c001a755f3baf491e593b1cd3e7d9e31ef79624ae**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. a los señores **JOHN EDILSON RUBIO y GLORIA PATRICIA RUBIO** para notificarlos del proceso de la referencia.

Por otro lado, se autoriza a la parte interesada para que remita la notificación a la señora **ADIELA RUBIO MARIN** de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física informada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb1a836584970edf866d81e5997aeabbf24ffbc3a53f490316ee595cef10c08**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería de Bogotá a la señora **ELEONORA LUGO DE HUTCHISON**.

Del mismo se dará traslado una vez la parte interesada proceda a vincular a la señora **PATRICIA GÓMEZ LUGO** en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37798fbaf87ea0e11172d988c5f18d1ff0874ad4cd6be15bb0bbfb16172f461**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandante acreditó la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la señora **YEIMY CARVAJAL PATIÑO**.

Sin embargo, dicho correo corresponde a la señora **YEIMY CARVAJAL PATIÑO** quien es la progenitora del demandado, como quiera que el demandado **FERNANDO BOHORQUEZ MORENO** cumplió la mayoría de edad, emancipación legal que desplaza la representación legal que venía ejerciendo su progenitora, el demandante debe notificar al demandado **FERNANDO BOHORQUEZ** a dirección electrónica que maneje el joven FERNANDO BOHÓRQUEZ.

En caso de no contar con dirección electrónica de este, debe notificarlo a dirección física conocida en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514bae6b90a3bdf9fa1e2e647c8fea1f00e1f6a20ec26a95afb104c30c7ba8ce**

Documento generado en 13/06/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que les corrió el despacho frente a la prueba de paternidad allegada con la demanda.

En consecuencia, como quiera que las pruebas documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2095f790fab966b741db7f47294deb11f8cde8ead7857bf85e8c6b072f4e873

Documento generado en 13/06/2023 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte ejecutante subsana la demanda de la referencia dentro del término legal.

Los alimentos establecidos por las partes ante la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad que contiene las obligaciones alimentarias de **CARLOS FERNANDO SILVA PRIETO** respecto de su progenitora la señora **JOSEFINA PRIETO HERNANDEZ** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$400.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$1.856.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado desde enero a abril de 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$400.000).
3. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
4. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **PEDRO ENRIQUE GÓMEZ ALONSO**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918d2258213d50a18ffcb917c31ebe1f8ae4e745eff1fc20525a0e6ea5174a0d**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda por encontrarse ajustada legalmente y haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **SANDRA LILIANA BULLA LEON** en contra del señor **FERNANDO BOHORQUEZ MORENO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Se reconoce a la doctora **LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°42 De hoy 14 DE JUNIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85018ae83c9f2170268190ca92659598d970e6e323fa79b85509bcc3bad2c7a**

Documento generado en 13/06/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>